



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
UNA ASOCIACIÓN SOBRE LA
ACREDITACIÓN DEL JUSTO TÍTULO
EN LOS PROCESOS DE CAMBIO DE
SUMINISTRO Y DE CAMBIO DE
TITULAR DEL CONTRATO DE
ACCESO A LA RED**

28 de febrero de 2013



INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL JUSTO TÍTULO EN LOS PROCESOS DE CAMBIO DE SUMINISTRO Y DE CAMBIO DE TITULAR DEL CONTRATO DE ACCESO A LA RED

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

1.1 Objeto

El presente informe se emite en respuesta a la consulta de una ASOCIACIÓN a esta Comisión Nacional de Energía (CNE), en relación a las siguientes cuestiones relativas a la necesidad de acreditar el justo título para formalizar el cambio por parte de los distribuidores de electricidad:

- a) *“Si de acuerdo con el artículo 83.3 R.D. 1955/2000, en el supuesto de cambio de comercializador con cambio de titular, el nuevo titular del contrato de suministro, debe acreditar el justo título para proceder al traspaso de un contrato de acceso a la red.*
- b) *En caso afirmativo, si la acreditación del justo título por parte del nuevo titular del contrato de suministro, debe efectuarse al distribuidor, o en su caso al comercializador.”*

1.2 Conclusiones

Como ya se ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones¹, esta Comisión Nacional de Energía señala que resulta necesario actualizar la normativa sectorial para adaptarla al nuevo contexto regulatorio que supuso la aprobación y publicación de la normativa relativa al suministro de último recurso.

En relación a esta consulta, esta Comisión Nacional de Energía entiende que:

Único. No es necesario el envío de la documentación relativa al justo título al distribuidor eléctrico en el proceso de cambio de comercializador con cambio de titular simultáneo; considerando que la función de comprobación por parte del distribuidor debe entenderse esencialmente como contraste de las características técnicas de un determinado punto de suministro objeto de la solicitud de cambio², tratándose de los datos del apartado a) al v) del artículo 7.1 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre por el que se regula las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

¹ Por ejemplo, “Informe 34/2011 de la CNE solicitado por la Secretaría de Estado de Energía sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica”, aprobado el 27 de octubre de 2011.

² En este sentido, ya se incluía esta interpretación en el <<Informe sobre la propuesta de OCSUM de “principios generales de los procedimientos de cambio de suministrador”>> aprobado con fecha de 22 de diciembre de 2010.



2 ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2012 tuvo entrada en el Registro de la CNE escrito de una ASOCIACIÓN “Consulta sobre la acreditación del justo título en los procesos de cambio de suministro y de cambio de titular del contrato de acceso a la red”. En el documento plantea una consulta acerca de la necesidad de acreditar el justo título para formalizar el cambio y, en caso afirmativo, si se debe efectuar al comercializador o al distribuidor.

3 NORMATIVA APLICABLE

En el Título VI sobre suministro en su “Capítulo I de Contratos de suministro a tarifa y de acceso a las redes. Suspensión del suministro. Equipos de medida” del “Real Decreto 1955/2000, de 1 diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica” se establece:

“SECCIÓN 3ª. Traspaso y subrogación de los contratos de suministro a tarifa y de acceso a las redes

Artículo 83. Traspaso y subrogación de los contratos de suministro a tarifa y de acceso a las redes

1. *El consumidor que esté al corriente de pago, podrá traspasar su contrato a otro consumidor que vaya a hacer uso del mismo en idénticas condiciones. El titular lo pondrá en conocimiento de la empresa distribuidora mediante comunicación que permita tener constancia a efectos de expedición del nuevo contrato.*
2. *Para la subrogación en derechos y obligaciones de un contrato de suministro a tarifa o de acceso a las redes bastará la comunicación que permita tener constancia a la empresa distribuidora a efectos del cambio de titularidad del contrato.*
3. *En los casos en que el usuario efectivo de la energía o del uso efectivo de las redes, con justo título, sea persona distinta al titular que figura en el contrato, podrá exigir, siempre que se encuentre al corriente de pago, el cambio a su nombre del contrato existente, sin más trámites.*
4. *La empresa distribuidora no percibirá cantidad alguna por la expedición de los nuevos contratos que se deriven de los cambios de titularidad señalados en los puntos anteriores, salvo la que se refiere a la actualización del depósito.*
5. *No obstante lo anterior, para las modificaciones de contratos en baja tensión cuya antigüedad sea superior a veinte años, las empresas distribuidoras deberán proceder a la verificación de las instalaciones, autorizándose a cobrar, en este caso, los derechos de verificación vigentes. Si efectuada dicha verificación se comprobare que las instalaciones no cumplen las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, la empresa distribuidora deberá exigir la adaptación de las instalaciones y la presentación del correspondiente boletín del instalador.”*

En el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre por el que se regula las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión se establece el sistema de información de puntos de suministro que debe mantener el distribuidor:



"Artículo 7. Sistema de información de puntos de suministro"

1. Las empresas distribuidoras deben disponer de una base de datos referidos a todos los puntos de suministro conectados a sus redes y a las redes de transporte de su zona, permanentemente completa y actualizada, en la que consten al menos los siguientes datos:

- a) Código Universal de Punto de Suministro, esto es, el "CUPS" completo.
 - b) Empresa distribuidora, que ha de incluir nombre y código de la empresa distribuidora.
 - c) Ubicación del punto de suministro, que incluye dirección completa (tipo de vía, nombre de la vía, número, piso y puerta). Esta información debe referirse en todo momento al punto de suministro y no a la ubicación, población y provincia del titular de dicho punto de suministro que se exige en la letra aa) de este mismo artículo.
 - d) Población del punto de suministro, que incluye el nombre de la población y el código postal. Esta información debe referirse en todo momento al punto de suministro y no a la ubicación, población y provincia del titular de dicho punto de suministro.
 - e) Nombre de la Provincia del punto de suministro. Esta información debe referirse en todo momento al punto de suministro y no a la ubicación, población y provincia del titular de dicho punto de suministro.
 - f) Fecha de alta del suministro, que incluye día, mes y año en la que se conectó el punto de suministro a las redes.
 - g) Tarifa en vigor de suministro o de acceso. Debe constar el nombre de la Tarifa Básica o Tarifa de Acceso de Terceros a las Redes según la modalidad de contratación en vigor en el punto de suministro. Dicho Nombre debe corresponderse con el que conste en la Norma Reguladora de las tarifas en vigor en cada momento.
 - h) Tensión (en voltios) de la conexión del punto de suministro a las redes.
 - i) Potencia máxima (en kW) del punto de suministro, según consta en el Boletín de Instalaciones Eléctricas emitido por un instalador autorizado.
 - j) Potencia máxima (en kW) del punto de suministro, según consta en el acta de autorización de puesta en marcha.
 - k) Clasificación del punto de suministro según los "Nombres de tipos de punto de medida" actualmente en vigor, y definidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto (RCL 2007, 1716) , a saber: "Tipo 1, 2, 3, 4 ó 5".
 - l) Disponibilidad de Interruptor de Control de Potencia, donde se hará constar "ICP no instalado", o "ICP instalado".
 - m) Nombre del Tipo de Perfil de Consumo según los tipos de perfil actualmente en vigor, y definidos en el Resolución de 28 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo, o la que esté en vigor en cada momento, a saber: "Tipo Pa, Pb, Pc o Pd".
- Para potencias contratadas menores o iguales a 15 kW, discriminación horaria: Sí o no; para potencias contratadas mayores a 15 kW, tipo de discriminación horaria: DHX, siendo X el número de períodos.
- n) Valor de los derechos de extensión (en kW) que tenga reconocidos el punto de suministro.



ñ) Valor de los derechos de acceso (en kW) que tenga reconocidos el punto de suministro.

o) Propiedad del equipo de medida, que incluye tipo de propietario del equipo de medida: "Empresa distribuidora" o "Titular del punto de suministro".

p) Propiedad de Interruptor de Control de Potencia, que incluye tipo de propietario del ICP: "Empresa distribuidora" o "Titular del punto de suministro".

q) Potencias contratadas en cada período, y en función de la tarifa básica o la Tarifa de Acceso de Terceros a las Redes, "Valor de la potencia contratada (en kW) por Período Tarifario".

r) Fecha del último movimiento de contratación a efectos tarifarios, que comprende día, mes y año del último cambio de los parámetros relativos a la contratación tarifaria (ya sea en modalidad de Tarifa básica o en Tarifa de acceso de terceros a las redes), pudiendo ser estos parámetros la tarifa en sí misma, la potencia contratada, la tensión de conexión, el complemento por discriminación horaria y el modo de facturación.

s) Fecha del último cambio de comercializador que ha de incluir día, mes y año del último cambio de comercializador.

t) Fecha límite de los derechos reconocidos de extensión que ha de incluir día, mes y año de los derechos reconocidos de extensión.

u) Consumo de los dos últimos años naturales (por períodos de discriminación horaria y meses). Esta información incluye el consumo con periodicidad mensual (excepto para aquellos puntos de suministro con lectura bimestral), desglosado en los períodos que registre en origen el equipo de medida.

Para los dos últimos años naturales a contar desde la fecha de la consulta incluye: "Consumo de energía activa (en kWh)"; "Consumo de energía reactiva (en kVar)"; y "Potencia demandada (en kW)";

Para los puntos de suministro sobre los que la empresa distribuidora dispone de curvas de carga horarias de los consumos del punto de suministro, la información ha de incluir las curvas de carga horarias correspondientes a los dos últimos años.

v) Día, mes y año de la última lectura.

w) La información relativa a los impagos en que los consumidores hayan incurrido, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, y artículos 38 a 44 de su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

x) Existencia, y en su caso importe del depósito de garantía suscrito por el titular del punto de suministro, o inexistencia del mismo.

y) Datos relativos al titular del punto de suministro: persona física o persona jurídica.

z) Nombre y apellidos, o en su caso denominación social y forma societaria, del titular del punto de suministro.

aa) Dirección completa del titular del punto de suministro. Esta información debe referirse en todo momento al titular del punto de suministro y no a la ubicación, población y provincia de dicho punto de suministro que se exige en la letra c) de este mismo artículo.

ab) Información relativa al uso del punto de suministro cuando el titular es persona física: "Vivienda habitual" o "No vivienda habitual".

Las empresas distribuidoras que proporcionen en forma de código alfanumérico la información relativa al nombre de la empresa distribuidora, nombre de la población del Punto de Suministro,



nombre de la provincia del Punto de Suministro, y nombre de la Tarifa Básica o Tarifa de Acceso de Terceros a las Redes, están obligadas a proporcionar una relación donde conste la correspondencia de dichos códigos con los nombres concretos. El resto de los contenidos deberá ser presentado por todas las empresas distribuidoras en la forma descrita en la relación anterior.

La Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica en su disposición adicional primera establece que:

“Disposición Adicional primera. Conformidad del cliente al cambio de suministrador

Se entenderá que el cliente ha dado su conformidad expresa siempre que ésta sea acreditada por cualquier medio contrastable que permita garantizar la identidad del mismo.

El comercializador deberá disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente de cambiar de suministrador a su favor. A efectos de validar el cambio, podrá ser suficiente con dar traslado en soporte electrónico de la voluntad inequívoca del cliente.

La Oficina de Cambios de Suministrador podrá exigir al comercializador toda la documentación que precise para verificar la adecuada aplicación del proceso y su autenticidad.”

El Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de Cambios de Suministrador establece entre sus funciones la verificación del efectivo consentimiento de los consumidores al cambio de suministrador:

“Artículo 3. Funciones

(...)

- b) Promover y en su caso supervisar el intercambio telemático y ágil de la información entre los distribuidores y comercializadores*
- c) Proponer a las autoridades competentes la mejora de los procedimientos relativos al cambio de suministrador.*
- (...)*
- p) Exigir al comercializador toda la documentación que precise de acuerdo con la disposición adicional primera de la Orden ITC/2309/2007, de 30 de julio (RCL 2007, 1491), por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de gas natural.*

Asimismo exigir al comercializador de energía eléctrica, y al distribuidor de gas y electricidad, toda la documentación que precise para asegurar la adecuada aplicación de los procedimientos establecidos para el cambio de suministrador de electricidad.

- q) Verificar, mediante el sistema o sistemas creados o desarrollados por la Oficina, que los consumidores han otorgado su efectivo consentimiento al cambio de suministrador.*
- (...)”*

4 RESUMEN DE LA CONSULTA

La consulta de la ASOCIACIÓN plantea la necesidad de acreditar el justo título para formalizar el cambio pues de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 83 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre considera que cuando la petición de traspaso de un contrato de acceso a las redes se efectúa por un nuevo titular del suministro, o por su comercializador, se requiere la acreditación de justo título y que,

por tanto, en lo que se refiere a procesos de cambio de suministrador con cambio de titular debe asimismo acreditarse dicho título.

La ASOCIACIÓN interpreta que según el art. 83.3 del Real Decreto 1955/2000 debe acreditarse el justo título pues entre los motivos de rechazo de las solicitudes de ATR se contempla la de “No coincide CIF/NIF”. Es más, el comercializador debería, siempre conforme al artículo 83.3, aportar la documentación del nuevo titular del contrato.

Además, la ASOCIACIÓN interpreta que en relación con el Principio general (5) del Informe de la CNE sobre la propuesta de OCSUM de *“Principios Generales de los Procedimientos de Cambio de Suministrador”*, según el cual el distribuidor debe ser neutral con respecto al cambio, no pudiendo retrasar ningún cambio más allá de unas causas claramente tasadas. La ASOCIACIÓN interpreta que el distribuidor no quedaría desvinculado de la obligación de comprobar el justo título del nuevo titular del contrato. La función de comprobación automática del distribuidor no siempre es realmente aplicable en la práctica, ya que precisamente en las situaciones en las que el cambio de suministro se realiza simultáneamente al cambio de titularidad, el usuario que contrata es distinto del titular anterior, generándose un rechazo automático de la solicitud de cambio.

Por último, la propuesta final de OCSUM sobre el cambio de Comercializador con Cambio de Titularidad (C2) – Sector Eléctrico omite cualquier referencia a la necesidad de acreditar el justo título por parte del nuevo titular y por tanto la obligación del distribuidor de requerir el justo título. LA ASOCIACIÓN entiende que la función atribuida por el artículo 3 del Real Decreto 1011/2009 no puede suponer menoscabo de lo dispuesto en la normativa actualmente vigente.

5 CONSIDERACIONES DE LA CNE SOBRE LA CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN

5.1 Informes emitidos por esta Comisión en relación a las funciones de comprobación del distribuidor en el sector eléctrico

Esta Comisión en su *“Informe 34/2011 de la CNE solicitado por la Secretaría de Estado de Energía sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica”*, aprobado el 27 de octubre de 2011, en referencia a los cambios de contrato y comprobación de justo título realizaba los siguientes comentarios:

<<6.4.2.5 Sobre el Artículo 85. Traspaso y subrogación de los contratos de suministro a tarifa de último recurso y de acceso a redes

Con el fin de aclarar la necesidad de presentar justo título para las tres situaciones planteadas en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 85, y de plantear las mismas reglas para el traspaso, subrogación y cambio de titularidad en cualquier tipo de contrato – no solo para el contrato de acceso de manera aislada-, se plantea la siguiente redacción de estos tres puntos:



~~“1. El consumidor que esté al corriente de pago, podrá traspasar su contrato a otro consumidor que vaya a hacer uso del mismo en idénticas condiciones. El titular lo pondrá en conocimiento de la empresa comercializadora de último recurso, que a su vez comunicará a la empresa distribuidora, mediante comunicación que permita tener constancia a efectos de expedición del nuevo contrato.~~

~~2. Para la subrogación en derechos y obligaciones de un contrato de suministro de último recurso o de acceso a las redes bastará la comunicación que permita tener constancia a la empresa comercializadora que corresponda, que a su vez comunicará a la empresa distribuidora, a efectos del cambio de titularidad del contrato. Un consumidor podrá solicitar una subrogación de derechos y obligaciones de su contrato asumiendo los derechos y obligaciones del antiguo titular.~~

3. En los casos en que el usuario efectivo de la energía o del uso efectivo de las redes, ~~en~~ justo título, sea persona distinta al titular que figura en el contrato, podrá exigir, siempre que se encuentre al corriente de pago, el cambio a su nombre del contrato existente, ~~sin más trámites.~~

3.bis. En los tres puntos anteriores, el nuevo titular debe aportar a la compañía comercializadora la documentación que acredite el justo título sobre el punto de suministro para que ésta pueda realizar las gestiones oportunas frente a la compañía distribuidora.”

(...)>>

En el <<Informe sobre la propuesta de OCSUM de “principios generales de los procedimientos de cambio de suministrador”>> aprobado por el Consejo de esta Comisión con fecha de 22 de diciembre de 2010 se indicaba que:

“(…)

2.2.1 Principio 2: el comercializador entrante actúa como interlocutor único del consumidor y es el único responsable de custodiar la documentación relativa a la conformidad del cliente.

El establecimiento de la figura del comercializador como interlocutor único del consumidor durante todo el proceso del cambio favorece la sencillez del procedimiento y reduce posibles barreras al cambio⁶.

Este principio se concreta, según la Propuesta, en primer lugar, en que para realizar el cambio el consumidor sólo necesitará contactar con el comercializador entrante y no necesitará intervenciones o contactos adicionales con otros sujetos, sin perjuicio de las posibles actuaciones en campo que deban ser llevadas a cabo por la distribuidora.

En relación con esta excepción debe destacarse la necesidad de precisar las actuaciones en campo⁷ que surgen del contacto entre distribuidor y consumidor así como de mejorar las comunicaciones entre comercializador, distribuidor y consumidor, de forma que el principio de interlocutor único no quede vaciado de contenido.⁸

En segundo lugar, en virtud de este principio, el documento atribuye al comercializador entrante la responsabilidad de iniciar todas las actuaciones necesarias para la tramitación del cambio, y en particular, la de contactar con la entidad responsable de la activación del mismo, añadiendo que “sería deseable” que el comercializador entrante fuera el único responsable de custodiar todos los documentos que prueben de manera inequívoca la conformidad del cliente al cambio.

A juicio de la CNE, la expresión “sería deseable” no resulta acertada y debería modificarse para no inducir a error, puesto que el principio general debe ser efectivamente el de que el comercializador entrante sea el único responsable de custodiar todos los documentos que prueben de manera inequívoca la conformidad del cliente al cambio, no debiendo ser responsabilidad del distribuidor la verificación del consentimiento del cliente.

En este mismo sentido sería conveniente modificar la redacción de la normativa actual de manera que no pudiera dar lugar a interpretaciones que obstaculicen la aplicación de dicho principio general, disponiendo que, a efectos de validar el cambio, será suficiente con que el comercializador



comunique al distribuidor la voluntad del cliente, junto con los datos del mismo necesarios para el cambio.

Por último la Propuesta aboga por la realización de un estudio detallado de la casuística y, en su caso, eliminación o restricción a determinados perfiles de consumidores, de los peajes directos. Sobre esta problemática de naturaleza operativa, que deriva de la posibilidad, en el sector eléctrico, de que los consumidores puedan contratar por separado el acceso a las redes y el suministro, se observa que no parece adecuado abordarla en un documento que pretende establecer principios generales, principalmente en beneficio del consumidor.

(...)

2.2.3 Principio 5: el distribuidor debe ser neutral con respecto al cambio, no pudiendo rechazar o retrasar ningún cambio más allá de unas causas claramente tasadas.

La aplicación del principio de neutralidad del distribuidor en los procedimientos de cambio de suministrador es un aspecto crucial para el desarrollo de la competencia en mercados minoristas caracterizados por un elevado grado de integración vertical entre distribución y comercialización. Se trata de un complemento fundamental de los requisitos de separación legal y funcional, así como de la obligación de los distribuidores de permitir el acceso de terceros a las redes en condiciones objetivas, transparentes y no-discriminatorias. Estos elementos, en su conjunto, contribuyen a que todos los comercializadores puedan competir en términos de igualdad en el mercado.

En este sentido, tal y como se describe en la Propuesta, es necesario establecer claramente en la regulación los procedimientos que debe aplicar el distribuidor con respecto al cambio de comercializador en ambos sectores, lo que conlleva, al menos, a: (1) delimitar claramente la actividad relacionada a la confirmación o rechazo de una solicitud de cambio a la comprobación de que los datos que aparecen en la misma coinciden con los que aparecen en sus bases de datos; (2) tipificar las causas de rechazos y/o retrasos en atender una solicitud y (3) tipificar las causas de retrasos en la activación de un cambio aceptado.

En el marco de la regulación vigente, esta Comisión considera que la función de comprobación por parte del distribuidor debe entenderse esencialmente como contraste de las características técnicas de un determinado punto de suministro objeto de la solicitud de cambio o modificación contractual.¹²

Esta matización es importante para minimizar la posibilidad de que el distribuidor realice un tratamiento no homogéneo y potencialmente discriminatorio de las distintas solicitudes de cambio que reciba, así como para evitar que asuma responsabilidades que no le corresponden (por ejemplo, como se analiza más adelante, la verificación del consentimiento del consumidor al cambio de suministrador).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la función de comprobación del distribuidor no siempre es realmente aplicable en la práctica. Considérense, por ejemplo, las situaciones en las que el cambio de suministro se realiza simultáneamente al cambio de titularidad, donde el usuario que contrata con el comercializador entrante es distinto del titular anterior y, además, se desconocen los datos identificativos de éste. En estos casos, requerir a la distribuidora que compruebe los datos identificativos del consumidor carecería de sentido, puesto que, por definición, serían distintos de los que aparecen en su base de datos y se generaría un rechazo automático de la solicitud de cambio. Por tanto, a falta de posible contraste y para no obstaculizar el cambio requerido por el consumidor, en estos casos los procesos operativos deberían posibilitar que la distribuidora aceptara la solicitud con la información suministrada por el comercializador entrante, que asumiría la responsabilidad de custodiar toda la documentación acreditativa.

Notas a pie de página:

⁶⁾ En este sentido, el grupo de trabajo europeo sobre diseño de mercados minoristas, si bien admite la existencia de distintos modelos, hace hincapié en la importancia de la figura del suministrador como principal interfaz con el cliente. Igualmente el Estudio de la Dirección General de Política de Consumidores de la Comisión Europea identifica como una barrera que obstaculiza el cambio la necesidad de contactar al distribuidor además de al comercializador.



⁷⁾ Por actuación en campo se entiende el trabajo que realiza el distribuidor en el lugar físico donde se ubica un determinado punto de suministro.

⁸⁾ Sobre la definición de estas excepciones se está trabajando en el Grupo de Trabajo de Mejora de Procedimientos de Cambio de Suministrador de OCSUM en el marco del diagnóstico de la problemática normativa asociada con el cambio de suministrador.

¹²⁾ Para el sector del gas, estas características incluyen esencialmente los datos del 1 al 12, enumerados en el artículo 43.2 del Real Decreto 1434/2002, modificado por el Real Decreto 1011/2009. Para el sector eléctrico, se trata de los datos del a) al v) del artículo 7.1 del Real Decreto 1435/2002, modificado por el Real Decreto 1011/2009.

Asimismo, en el *“Informe 1/2011 de la CNE sobre la propuesta de resolución de la DGPEM por la que se aprueba el procedimiento marco de contratación telefónica, electrónica y telemática para el mercado del gas natural”* aprobado por el Consejo de esta Comisión con fecha de 22 de diciembre de 2010 esta Comisión reitera su punto de vista sobre la necesidad de que, en estas situaciones, el consumidor no encuentre obstáculos al ejercicio de su derecho de elegir su suministrador de gas y/o electricidad y se reproduce el mismo apartado *“2.2.3 Principio 5: el distribuidor debe ser neutral con respecto al cambio, no pudiendo rechazar o retrasar ningún cambio más allá de unas causas claramente tasadas”* del *<<Informe sobre la propuesta de OCSUM de “principios generales de los procedimientos de cambio de suministrador”>>*

5.2 Consideraciones de la CNE

A juicio de esta Comisión, la figura del comercializador como interlocutor único del consumidor durante el proceso de cambio favorece la sencillez del procedimiento y reduce posibles barreras al cambio. Es más, el comercializador entrante debe ser responsable de encargarse de la tramitación del cambio y de custodia de la documentación que pruebe de manera inequívoca la conformidad del cliente. Así, la Orden ITC/1659/2009 hace descansar sobre el comercializador la obligación de disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente a cambiar de suministrador a su favor. En esta línea, el Real Decreto 1011/2009 en su apartado q) introduce entre las funciones de OCSUM la verificación del efectivo consentimiento de los consumidores al cambio de comercializador, mientras que en el apartado p) y la Orden ITC/1659/2009 confiere a OCSUM la facultad de poder exigir toda la documentación que precise para verificar la adecuada aplicación del proceso y su autenticidad.

Por tanto, el nuevo titular debe acreditar el justo título para proceder a un traspaso del contrato de acceso a red, y el comercializador deberá custodiar y comprobar la documentación en particular para aquellos casos en los que se solicita un cambio de comercializador con cambio de titular simultáneo siendo OCSUM quien tiene la facultad de poder exigir toda la documentación para verificar el proceso de cambio.

Respecto a la interpretación sobre la necesidad del envío del justo título, esta Comisión entiende que no es necesario enviar dicha documentación al distribuidor. Así, en el informe 34/2011 de la CNE, esta Comisión propone aclarar la necesidad de presentar el justo título sólo al comercializador proponiendo una redacción alternativa. Esta Comisión también ha explicado³ que, en el marco de la regulación vigente, considera que la función

³ Informes de la CNE

- *<<Informe sobre la propuesta de OCSUM de “principios generales de los procedimientos de cambio de suministrador”>>*
- *“Informe 1/2011 de la CNE sobre la propuesta de resolución de la DGPEM por la que se aprueba el procedimiento marco de contratación telefónica, electrónica y telemática para el mercado del gas natural”*



Comisión

Nacional

de Energía

de comprobación por parte del distribuidor debe entenderse esencialmente como contraste de las características técnicas de un determinado punto de suministro objeto de la solicitud de cambio o modificación contractual tratándose de los datos del apartado a) al v) del artículo 7.1 del Real Decreto 1435/2002, no debiendo el distribuidor comprobar los datos relativos al titular del punto de suministro o el nombre y apellidos, o en su caso denominación social, del titular del punto de suministro (apartados y) y z) del referido artículo 7.1 del Real Decreto 1435/2002).

En su conjunto, esta función de comprobación así presentada se incardina dentro del principio de neutralidad del distribuidor respecto al cambio.

Por todo lo anterior, esta Comisión considera que no es necesario que el Comercializador envíe el justo título al Distribuidor en las solicitudes de cambio de comercializador con cambio de titular.